



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura  
Sala Administrativa  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Carrera 44 No. 38-80 Complejo Judicial Edificio Telecom Piso 4º

MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. 2023-00236.00

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

1.) La Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, actuando como apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. con NIT 800.138.188-1, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de SOLUCIONES INTEGRALES B Y V SAS., con NIT 900188417., con el fin de que se dicte en contra de este y a favor de la sociedad demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$69.443.374), así; La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y CUARTO PESOS (\$53.316.174) por concepto de capital de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, y DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$16.127.200) por concepto de intereses moratorios causados; Costas y Agencias en Derecho.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexado al expediente a folios 8 a 27 de LOS ANEXOS, LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS, fecha de liquidación 2022-02 donde aparece como deudor SOLUCIONES INTEGRALES B Y V SAS., con NIT 900188417,,, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada, en su calidad de empleador, a sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. con NIT 800.138.188-1, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$69.443.374), así; La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y CUARTO PESOS (\$53.316.174) por concepto de capital de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, y

DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$16.127.200) por concepto de intereses moratorios causados;

Cabe destacar que la sociedad demandante, manifiesta que la misma adelantó gestiones de cobro prejurídico requiriendo al empleador para el pago de \$69.443.374 por Cotizaciones Obligatorias al Fondo de Pensiones concediéndole el plazo de ley, quien continúa renuente al cumplimiento de su obligación.

Se anexa además, *REQUERIMIENTO AL DEUDOR*, de fecha 30 de Abril de 2022, (Fls 3-10 anexos) por el monto total de \$69.443.374 por cotizaciones obligatorias al Fondo de Pensiones y *LISTADO DE CUENTA DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*, con fecha de corte 2022-02, por un total adeudado-Capital \$ 53.316.174, y \$ 16.127.200 por intereses causados a la fecha.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L.S.S., el cual versa “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme” en armonía con el artículo 422 del C de G.P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y demás Decretos reglamentarios.

Procede el Despacho a dilucidar sobre si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo, aportado por Protección S.A. cumple con los requisitos de cobro señalados en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual las entidades Administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, norma reglamentada por los Decretos 656, Art. 14, literal h; Decreto 692, Art. 28; Decreto 1161, Art. 13 y Decreto 2633, Arts. 2 y 5, todos de 1994, encontrándonos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo.

Al respecto tenemos que entre el *REQUERIMIENTO AL DEUDOR*, por el monto total de \$69.443.374 por cotizaciones obligatorias al Fondo de Pensiones , el cual fue recibido por éste, y la *Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados* anexada, que tiene como fecha liquidación 2022-04-21,, por el monto total capital aludido, se elaboró dentro del término de ley, de conformidad al Art. 2 del Decreto 2633 de 1994, el cual versa “... la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

En observancia que la obligación en referencia emana de un grupo de trabajadores de la empresa demandada quienes se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatoria Protección S.A., teniendo la primera la

obligación legal de retener y consecuentemente pagar a la sociedad demandante las cotizaciones pensionales obligatorias y debido al incumplimiento de la obligación, la sociedad demandante realizó las acciones de cobro dentro de los parámetros del Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta que la liquidación aportada llena los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 422 del C. G.P., se tendrá como título para el recaudo ejecutivo, en consecuencia, se ordenará librar Mandamiento de Pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** con NIT 800.138.188-1, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de SOLUCIONES INTEGRALES B Y V SAS., con NIT 900188417-, por la suma de \$69.443.374 por cotizaciones obligatorias al Fondo de Pensiones y **LISTADO DE CUENTA DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS**, con fecha de corte 2022-02, por un total adeudado-Capital \$ 53.316.174, y \$ 16.127.200 por intereses causados a la fecha.

2.1) Intereses Moratorios, causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

2.2) Las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por parte de la demandada en el término legalmente establecido.

2.3) Intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

2.4) Costas y Agencias en derecho.

Al respecto tenemos que de conformidad con el Art. 431. inciso 1° del C.G.P., cuando la obligación debida versa sobre una cantidad líquida de dinero, “se ordenará su pago en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles, señalando su tasa y demás modalidades, así como el momento que deba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio en la conversión a moneda nacional si fuere el caso” lo cual concuerda con lo establecido en el Art. 446, numeral 1° del C.G.P.; y cuando el mandamiento de pago verse sobre prestaciones periódicas, dice el inciso 2, “la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, dispondrá que esta se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”.

En efecto, esas sumas, contenidas en dicha liquidación y no consignadas dentro los plazos determinados, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, de tal forma que son procedentes y por ende, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las cotizaciones adeudadas y obligatorias, por la suma de

\$69.443.374 por cotizaciones obligatorias al Fondo de Pensiones, con fecha de corte 2022-02, por un total adeudado-Capital \$ 53.316.174, y \$ 16.127.200 por intereses causados a la fecha. intereses que serán iguales a los que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, vigente para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y el Art. 28 Decreto 692 de 1994), por lo cual en cumplimiento a lo establecido en el Art. 422, inciso 1° del C.G. de P., es menester ordenarlos hasta que se produzca el pago de lo debido; como también se ordenará en el mandamiento de pago las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, como es innegable, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación. Este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría, en su oportunidad legal.

### 3.) MEDIDAS CAUTELARES

En forma adicional el ejecutante solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES, en contra de la demandada a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio, para lo cual hace denuncias de bienes bajo la gravedad del juramento:

Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada contra de SOLUCIONES INTEGRALES B Y V SAS., con NIT 90018841., posea o llegare a poseer, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de los siguientes bancos de la ciudad: BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA , BANCO CAJA SOCIAL BCSC., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA S.A, BANCO WWB – .

Por ser procedente se decretará esta medida cautelar, ordenando el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado SOLUCIONES INTEGRALES B Y V SAS., con NIT 90018841, teniendo en cuenta los límites de embargabilidad, en los distintos bancos de la ciudad, relacionados anteriormente. Este embargo se limitará hasta por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$69.443.374), para lo cual se librará los oficios de rigor.

La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 291 del C G.P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado OCTAVO Laboral del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. con NIT 800.138.188-1, y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES B Y V SAS., con NIT 900188417 por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$69.443.374), así; La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO

SETENTA Y CUARTO PESOS (\$53.316.174) por concepto de capital de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, y DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$16.127.200) por concepto de intereses moratorios causados; y por las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación. Este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su oportunidad legal,

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea la demandada SOLUCIONES INTEGRALES B Y V SAS., con NIT 900188417, teniendo en cuenta los límites de embargabilidad, en los distintos bancos de la ciudad que se procede a relacionar: BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA , BANCO CAJA SOCIAL BCSC., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA S.A, BANCO WWB – . Este embargo se limitará hasta por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$69.443.374), para lo cual se librará oficios de rigor.

TERCERO: Téngase a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con la C.C. No. 1.030.585.232. de Bogotá D.C y T.P. No. 306.213 del C.S.J., como apoderado de la Sociedad demandante en los términos y para los fines señalados en el poder a él, conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ